

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS**

Fallo Nº 12.334/22 - 05/01/22

Carátula: “Ortiz, María Elena y otro s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Sergio Rolando Lopez-Ministro de FERIA-, Ricardo Fabián Rojas-Ministro de FERIA-.

Sumario:

**HABILITACIÓN DE FERIA-FUNDAMENTACIÓN: REQUISITOS;
PROCEDENCIA**

La fundamentación que sustente un pedido de habilitación requiere, en razón de su propia excepcionalidad que la misma sea suficiente y autónoma (Conf. STJ Formosa fallos N°s. 5240-Tomo 2000, 5467-Tomo 2001, entre otros precedentes), más aún en el actual período de feria judicial, dado que la habilitación procede cuando medie riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial o frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes y es de carácter excepcional. Este Tribunal siempre ha considerado que quien lo requiera está obligado, no solamente a invocar los potenciales perjuicios que la resolución dictada dentro de los plazos legales le acarrearía, sino a fundamentar el motivo de la urgencia para conceder la habilitación extraordinaria (Conf. STJ Formosa Fallos Nros. 4360/98, 5248/00, 5262/00, 5266/00, 5279/00, 5342/00, 5323/00, 5324/00, 5461/01, 5876/01, entre otros).

Fallo Nº 12.337/22 - 14/02/22

Carátula: “Mongelos, Carlos Rolando c/H.C.D. de la Municipalidad de Palo Santo s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang-Art. 128 R.I.A.J.-, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

**PAGO DE SALARIOS CAÍDOS-SEPARACIÓN DEL CARGO DEL AGENTE-
REINCORPORACIÓN DEL AGENTE-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL
DE JUSTICIA : IMPROCEDENCIA**

En cuanto a la pretensión del reclamo de que se le abonen los salarios caídos, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, que no procede su pago; en tal sentido, este máximo Tribunal ha sostenido que: “Salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación”. Este criterio ha sido invariablemente seguido por este Superior Tribunal (Fallos Nros. 1577/80 “Bandeo, Gilberto”; 1724/81 “Correa, Emilio”; 2947/90 “Oviedo, Eladio”; 4651/99 “González de Brade, Rosa”; 10.121/13 “Arguello, Diego de Jesús”; 11.938/19 “Salinas, Andrea”; entre

otros). Siendo así y no existiendo en la legislación vigente en el ámbito provincial norma alguna que autorice el pago de los haberes dejados de percibir en el lapso de tiempo no trabajado, no procede su pago en tal concepto.

Igual suerte corre el reclamo de daños y perjuicios, como así del daño moral, psíquico y de relación que alega el actor haber sufrido, habida cuenta la ausencia total de elementos -hechos y prueba- para su consideración ya que su sola invocación no es suficiente para sustentar esta pretensión, razón por la que deben rechazarse tales rubros. Voto del Dr. Hang.

Fallo N° 12.431/22 - 24/06/22

Carátula: “Espínola, Carolina Elizabeth y otros s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumarios:

DERECHO A LA VIVIENDA-PODER DE POLICÍA DEL ESTADO : ALCANCES

El derecho a una vivienda, en realidad, no exige que el Estado construya viviendas para toda la población; sino arbitrar las medidas necesarias para obtener dicho beneficio por parte de aquellas personas que necesiten el acceso a la misma; pero ello no puede operar sino a través de la política habitacional que implementa el Estado, en ejercicio del Poder de Policía que lo autoriza a reglamentar los derechos para tornarlos compatibles con el bien común, en cuyo contexto es en el que corresponde analizar si los accionantes tienen un derecho subjetivo sobre lo reclamado.

En tal sentido, cabe recordar que dicho derecho no es exclusivo de los reclamantes, sino de todos los habitantes de la Nación o de la Provincia en este caso; de ahí que el mismo no puede ser evaluado sino en el contexto de igualdad de derechos que tienen las demás familias inscriptas antes y concomitantemente al procedimiento que están exigiendo se reedite. Voto del Dr. Alucín.

DERECHO A LA VIVIENDA-DEBERES DEL ESTADO-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES : ALCANCES; EFECTOS

Respecto a las obligaciones del Estado sobre el derecho a la vivienda, debe tenerse una visión colectiva y no de cada caso concreto, pues el derecho no consiste en que el Estado proporcione una vivienda a cada persona que le falte, sino en fijar programas de acceso a la misma de acuerdo a los recursos disponibles, en una perspectiva que contemple la paulatina progresividad en su goce.

Véase que, precisamente, los mismos Tratados de Derechos Humanos citados por los reclamantes contemplan estas situaciones y el deber que tiene el Estado en este tipo de cuestiones. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes no están obligados a proporcionar vivienda a cualquier habitante de su país que adolezca de esa necesidad. Su deber se concreta en fijar

programas y condiciones de acceso a una vivienda, dentro de las posibilidades que sus capacidades económicas les permitan, conforme el aprovechamiento máximo de los recursos presupuestarios disponibles. A su vez, el Pacto impone una obligación de progresividad. Ello significa que los países signatarios deberán adoptar medidas que demuestren un avance en las políticas públicas destinadas a garantizar plenamente los derechos allí reconocidos. Sin embargo, esta mejora tiene que ser medida respecto al conjunto general de la población, y no según lo que toque a cada individuo. Lo contrario supondría admitir que, por ejemplo, una nueva política que afecta mayores recursos y duplica los beneficios disponibles podría quedar invalidada si el grupo de destinatarios sufre cualquier alteración en su prestación individual. Voto del Dr. Alucín.

DERECHO A LA VIVIENDA-DERECHO DE ACCESO A LA VIVIENDA-DEBER DEL ESTADO : ALCANCES; EFECTOS

Siendo la vivienda digna una necesidad primordial de la población, el Estado no puede permanecer indiferente ante su insatisfacción. Como hemos visto, ha sido objeto de reconocimiento, tanto en el orden interno como en las convenciones celebradas con sus pares internacionales. Debe proteger y promover el acceso a la vivienda y tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho. “Sostener una tesis contraria, que habilite a invocar ilegítimamente un derecho subjetivo que no se tiene respecto de un bien concretamente individualizado, importaría la consagración de un sistema anárquico, en franca oposición a nuestro régimen constitucional y, fundamentalmente, con grave vulneración al principio de igualdad” (conf. STJ Fsa. Fallo Nº 4468/2015 “Vega, Mariángeles”). Voto del Dr. Alucín.

DERECHO DE ACCESO A LA VIVIENDA DIGNA-INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA-MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS : ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

Respecto al requisito exigido para habilitar las medidas autosatisfactivas, cual es el de la probabilidad cierta de que lo peticionado sea jurídicamente atendible, resulta, como primera medida, que se reconoce el derecho de acceso a la vivienda, pero también es cierto que éste no es absoluto y, por ende, no se da el recaudo mencionado.

Por otra parte, otro de los requisitos exigidos, en este caso por el apartado a) del artículo 232 bis del CPCC, es que la medida no sea contraria a derecho y el cupo de 1.600 personas para solicitar un turno para inscribirse ante el IPV no aparece como una medida contraria a derecho; no resulta de dicho mecanismo cuál sería la legislación de fondo o procesal que estaría contrariando; en cambio, entiendo que se ha llevado a cabo de esa manera, justamente, para cumplimentar la obligación de facilitar el acceso a la vivienda, no debiendo olvidarse, por otra parte, que esa inscripción on line, en realidad, consistía en solicitar turno para luego acercar la documentación necesaria y ahí sí, proceder a la inscripción. Voto del Dr. Alucín.

DERECHO A LA VIVIENDA-DERECHO A LA IGUALDAD- INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA-SISTEMA DE INSCRIPCIONES-MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-INJERENCIA DEL PODER JUDICIAL EN LA POLÍTICA HABITACIONAL : ALCANCES

Con tal principio constitucional (derecho a la igualdad) como señero indicador de procedencia, el valladar obstativo de procedencia del planteo es que no se mencionan (porque no existen) disposiciones legales que han sido violadas o incumplidas por parte del Organismo, pues, obviamente, la elección de un sistema de inscripciones de aspirantes está dentro de las facultades legales, así como la metodología y cantidad limitante. El éxito o fracaso del mismo, así como la mayor o menor extensión de beneficiados son efectos, que como tales, obedecen a su origen. De modo tal que no habiéndose determinado ni siquiera expresado, de qué manera la elección de un sistema de inscripción pudo violentar el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a viviendas dignas, presupuesto cuya legitimidad es indiscutible pero que conlleva la lógica de saber que ningún sistema podrá garantizar la totalidad del cumplimiento de las aspiraciones, la conclusión obligada es que la pretensión de obtener la medida cautelar, carece de fundamento legal. Los hechos invocados para sustentar una medida que es claramente excepcional -al dictarse sin audiencia de la contraria- deben estar debidamente acreditados. Dicho de otro modo, de la prueba acompañada en la demanda, debe inducirse que tiene razón en su reclamo, y generar una cierta certeza en el juzgador de que su pretensión debe ser acogida si se pretende hacer justicia. Como ya lo definió este Superior Tribunal de Justicia -Fallo N° 7942/06- en el caso: “Berger, Matías Alfredo s/Medida Autosatisfactiva” (Expte. N° 58 - F° N° 105 - Año 2006).

Tampoco se verifica que la situación descripta como justificación de la medida autosatisfactiva requerida obedezca a una sinrazón que causara un perjuicio de imposible reparación ulterior, ante la determinación de futuras inscripciones como hecho factible, de modo que no pueden invocarse válidamente demoras o urgencias que requieran una tutela anticipada.

No es dable pretender de un poder del Estado la intromisión en otro, salvo que la decisión de éste fuera de tal reprochabilidad legal que imponga el obligado contralor en salvaguarda constitucional, lo que, por supuesto, no aparece en este caso, y no es ocioso recordar que la fijación de políticas habitacionales no es facultad del Poder Judicial, como sí lo es resolver las cuestiones antijurídicas, arbitrarias o irrazonables, ausentes en la presentación que viene a resolución. Voto del Dr. Hang.

Fallo N° 12.422/22 - 15/06/22

Carátula: “Casco Donalísio, Santiago Alberto c/Provincia de Formosa (Caja de Previsión Social) s/Sumario”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumario:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD-DERECHO PÚBLICO : ALCANCES

El principio general de que la actividad de la Administración goza de la presunción de legitimidad, es el necesario balance entre el cumplimiento de los actos administrativos y los fines públicos dentro del ejercicio legal que les otorga validez jurídica. El cuestionamiento que se pretenda del disvalor de legitimidad, no puede simplemente invocarse sin las acciones necesarias para destruir aquella presunción.

La regla de legitimidad en el cumplimiento de resoluciones y actos administrativos tiene por fin el sostenimiento del ordenamiento jurídico y, en particular, del Derecho Público; y así como toda actividad propia de un poder del Estado mantiene su validez jurídica inmediata, ya sea a través de una ley, de una sentencia o de un acto administrativo, del mismo modo, la declaración de ilegitimidad o inconstitucionalidad debe resolverse en forma específica y no genérica a través de las acciones legales pertinentes. Voto del Dr. Hang.

Fallo Nº 12.477/22 - 13/09/22

Carátula: “Alberdi, María Isabel s/Inconstitucionalidad”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll-art. 128 RIAJ-, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumarios:

ESCRIBANOS PÚBLICOS-EJERCICIO PROFESIONAL-INHABILIDAD-LIMITACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Ingresando al análisis puntual del artículo 19 inciso 1º del Dto. Ley Nº 719/79, se advierte que la mención de la edad de setenta y cinco (75) años como causal de inhabilidad para el ejercicio de la función registral, no se sustenta en ningún argumento mínimamente razonable, al punto que si la ley consignara otra edad (por ejemplo, 60 años, 79 años, 66 años, 97 años, etc.) sería exactamente igual y deviene entonces “arbitrario”, tal como lo ha sostenido la Corte en un caso similar, “debido a su generalidad y su falta de sustento racional” (CSJN, Fallo 325:2968), porque aún en el hipotético caso que se pudiera derivar del único hecho objetivo de haber alcanzado esa edad, por cierto no comprobable, cierta incapacidad psicomotriz para el ejercicio de la función, la discapacidad consecuente está prevista, como segunda causal de inhabilidad en el inciso 2º del mismo artículo 19.

Tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se desconoce la especial naturaleza de la función notarial y la necesidad de que la misma se encuentre reglamentada por el Estado, en tanto los escribanos tienen la atribución de dar fe a los actos y contratos (Fallos 325:2968 con cita de Fallos 235:445; 311:506; 315:1370, entre otros), pero ni la concesión ni el retiro de la facultad asignada, puede sustentarse en una actitud caprichosa o desprovista de racionalidad y en el caso “la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida, no guarda adecuada proporción con la necesidad de

tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada” (conf. Fallos 325:2968). Voto del Dr. Alucín.

ESCRIBANOS PÚBLICOS-EJERCICIO PROFESIONAL-INHABILIDAD-LIMITACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL-DERECHO AL TRABAJO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Debe insistirse con el argumento que la “inhabilidad” como tal, siempre está en función del sujeto al que va dirigida, como una especie de disminución de capacidad para el ejercicio de la profesión; la inhabilidad se juzga observando las condiciones del eventual inhabilitado, nunca en relación con quienes en el futuro pueden acceder a la misma función. La inhabilidad no se puede sustentar en un cambio generacional, sino en una disminución de capacidad del sujeto a inhabilitarse; si el Estado aspira a dar mayores oportunidades a escribanos de menor edad, tiene a su alcance la creación de nuevos registros notariales, como de hecho, lo ha venido haciendo en los últimos años.

Siendo así, notorio resulta que la disposición impugnada afecta el derecho a trabajar de la actora, consagrado expresamente en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en el artículo 29 de la Constitución Provincial, vulnerando también el ya citado artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando garantiza a toda persona el derecho a trabajar y a “seguir libremente su vocación” y el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantiza igualmente el derecho al trabajo y “a la libre elección de su trabajo”, como también se ha visto vulnerada la garantía de igualdad ante la ley (artículo 16, CN y artículo 9 de la Constitución local), por cuanto solo a los escribanos se los discrimina con la inhabilitación por edad. Voto del Dr. Alucín.

ESCRIBANOS PÚBLICOS-EJERCICIO PROFESIONAL-INHABILIDAD-LIMITACIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL-PROFESIONES LIBERALES : ALCANCES

No se han decretado inhabilidades similares en otras profesiones que también poseen relevancia social, como por ejemplo los abogados, los médicos, los ingenieros, los arquitectos y es así que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones, cualquiera sea la edad que hubieren alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por aplicación del artículo 19 inciso 1º del Dto. Ley Nº 719/79, les impone “en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados” (CSJN, Fallos 325:2968). Voto del Dr. Alucín.

Fallo N° 12.490/22 - 28/09/22

Carátula: “Despegar.com.ar. S.A. s/Apelación (Ley provincial N° 1480)”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumarios:

AGENCIAS DE VIAJES-INTERMEDIARIO DE VIAJES-RESPONSABILIDAD: ALCANCES

Al no ser prestador directo, la responsabilidad del Agente de Viajes se encuentra delimitada a los supuestos en los que no haya obrado con la “debida diligencia” y no resultaría reprochable por los actos del prestador, en tanto aquél no haya intervenido en la decisión. De tal manera, la agencia no sería responsable frente al consumidor ante el incumplimiento del tercero (Aerolíneas), obligado a prestar en tiempo y forma el servicio por el que se pagó. Despegar es un intermediario ante el viajero en el sentido del art. 14 del Decreto N° 2182/1972, que dispone que las agencias de viaje serán responsables por cualquier servicio que hayan comprometido, pero quedan eximidas cuando no hayan obrado con culpa, dolo o negligencia y sean intermediarias entre las empresas de servicios y los usuarios, siempre y cuando estas últimas desarrollen sus actividades sujetas a un reglamento o legislación aprobado por autoridad competente que establezca las modalidades de la contratación entre esas empresas y los usuarios.

AGENCIAS DE VIAJES-RELACIÓN DE CONSUMO-LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-SANCIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La LDC es aplicable al conformarse el vínculo jurídico entre el porteador (proveedor) y el pasajero (usuario), pues esto es lo que constituye una relación de consumo conforme con la definición que brinda el art. 3 de la Ley N° 24240 modificado por la Ley N° 26361. De modo tal que, la sanción a los agentes de viaje frente a los usuarios puede ser impuesta, pues no se contrapone a las normas propias de los consumidores, pero debe serlo con la limitación definida por la ley especial que la enmarca y excluye una obligación solidaria de pleno derecho, sino sujeta a las pruebas específicas que la acrediten.

AGENCIAS DE VIAJES-OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE-RESPONSABILIDAD DEL INTERMEDIARIO-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-INCOMPETENCIA : ALCANCES; EFECTOS

Con respecto a la infracción al art. 19 de la LDC, Despegar nunca negó su servicio de intermediación. El rechazo o aceptación de proporcionar el viaje adquirido o, en su caso, devolver el dinero pagado no es atribuible al intermediario. Salvo que por incumplir con su servicio específico (cobrar al comprador de tickets, enviar el dinero a Aerolíneas, y emitir los tickets al adquirente), la empresa transportista no prestara el que a ella le corresponde, con lo cual, solo en ese supuesto la responsabilidad radicaría en el intermediario. Si hubo omisión de prestar el servicio de transporte, por la razón que

fuera, ello claramente no es atribuible Despegar, por lo que el reclamo, en su caso, corresponde hacerlo a la empresa Aerolíneas Argentinas S.A., que es quien reprograma o cancela el servicio, respecto de lo cual, y tal como fuera correctamente decidido, haciendo lugar al planteo de incompetencia de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario para intervenir, se evidenció la diferencia no solo de competencia sino de responsabilidades.

Fallo N° 12.494/22 - 29/09/22

Carátula: “Palacio, Oscar Delmiro c/LAFORMED S.A. s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera-art. 128 RIAJ-.

Sumario:

EMPRESAS DEL ESTADO-RELACIÓN LABORAL-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La circunstancia de que quien aparece como demandado sea una Sociedad del Estado, no transforma a la relación como de empleo público ni al actor como empleado público, menos aún que la materia en cuestión sea contenciosa administrativa, pues acá no se discute la violación de un derecho subjetivo regido por una ley o disposición de carácter administrativo o el cuestionamiento de normas de derecho público, sino por el contrario, la discusión remite únicamente a cuestiones fundadas en la aplicación de normas de derecho privado.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el personal de las empresas del Estado se halla sometido al derecho público cuando cumple funciones directivas, y al derecho privado cuando se trata de obreros o empleados (fallos 244:196).

Fallo N° 12.510/22 - 17/10/22

Carátula: “Da Rosa, Mirna Lorena s/Amparo por mora”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumario:

AMPARO POR MORA : OBJETO

El objeto del amparo por mora, es justamente -como dice Hutchinson- proteger al particular contra el incumplimiento del órgano administrativo quien tiene la obligación de expedirse, el que como consta en la causa, no cumplió con la finalidad requerida, esto es, emitir el acto administrativo pertinente, dando explicaciones que no justifican el retraso en el dictado de la decisión administrativa que diera origen a las presentes actuaciones.

Fallo Nº 12.513/22 - 21/10/22

Carátula: “Franco, Raúl Víctor s/Preparación de la acción”

Firmantes: Ministros subrogantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur, Ramón Alberto Sala.

Sumarios:

**INHIBICIÓN DE LOS MINISTROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-
COMPETENCIA DE SUPERINTENDENCIA-VIOLENCIA MORAL:
PROCEDENCIA**

Se debe precisar, en relación a las recusaciones interpuestas, que se comparte la postura - puesta de manifiesto en anteriores pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia con diferentes integraciones- en relación a que el ejercicio de los poderes de Superintendencia, en principio, no podría dar lugar a la recusación de los miembros del Tribunal por la causal de prejuizgamiento (STJ Fsa. Fallos N°s. 5995/02 “Rodas, Felipe”; 9586/11 “Arguello, Diego”, con citas de la CSJN Fallos 244:294; 246:159; 314:415).

No obstante, mediando inhibición de los Sres. Ministros se entiende que la situación invocada encuadra en las previsiones del art. 30 última parte del CPCC, que prevé la “violencia moral” fundada en razones graves de decoro o delicadeza, como contrapartida de la obligación del sistema judicial de garantizar la transparencia e imparcialidad del proceso.

No puede soslayarse que en el supuesto bajo análisis, existen efectivas circunstancias que demuestran que las inhibiciones responden a una causal con entidad suficiente, que superan las vallas de “exceso de susceptibilidad”, y que se encuentran debidamente justificadas, teniendo en cuenta que, conforme la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia en materia contenciosa administrativa, serían los mismos Ministros que dictaron el acto administrativo, en ejercicio de su competencia de superintendencia, los que harían el control judicial de esa actividad administrativa; lo cual resulta, a todas luces, contrario a las garantías de imparcialidad e independencia.

**PROCURADOR DEL S.T.J.-RECUSACIÓN-DICTAMEN-MINISTRO
SUBROGANTE : PROCEDENCIA**

Si bien el Procurador sólo procedió a verificar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento en orden al principio de derecho de defensa en juicio del sumariado, cabe decir que en la presente acción administrativa, la controversia planteada en la demanda abarca no sólo el fondo de la cuestión (sanción de cesantía dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, en su natural integración), sino también la legalidad del procedimiento sumarial, cuestión sobre la que ha dictaminado el Procurador General. Por ello, entiendo procedente la recusación con causa plasmada en su carácter de Ministro Subrogante. Sin perjuicio de lo resuelto y ante la expresa disposición del art. 33 del CPCC, deberá continuar su intervención en el carácter de Procurador.

EXCUSACIÓN-GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD : PROCEDENCIA

Es criterio de este Tribunal que en materia de excusaciones, que comporta un impedimento subjetivo del juez, las causales deben ser apreciadas con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la que corresponde en las recusaciones, puesto que debe prevalecer el juicio de quien las invoca para evitar que los magistrados deban conocer y juzgar asuntos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (Conf. STJ Fsa. Fallo N° 4157 - Tomo 2013 “Cabrera, Ernesto”). De tal modo, debe tenerse presente que lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias objetivas, existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad en el desempeño que se cuestione, por ello, la inhibición deducida en estos obrados debe aceptarse por cuanto, tal y como lo anticipara el magistrado, al desempeñarse como Juez de Ejecución Penal, entabló lazos afectivos con los empleados de dicho juzgado e, inclusive, con el actor, que van más allá de lo profesional, compartiendo reuniones e, incluso, cumpleaños, que lo llevan a encontrarse personalmente comprometido con el conflicto suscitado, lo que podría exhibir un atisbo de parcialidad que afecta su función.

En este sentido, los motivos invocados por el magistrado resultan atendibles para apartarlo de la presente causa, máxime cuando este Tribunal ha resuelto en igual sentido en casos similares diciendo “que nadie mejor que el magistrado afectado por la situación, para comprender hasta qué grado su situación puede aparecer comprometida” (Fallo N° 4455/2015 “Casco, Hugo”, entre otros).

Fallo N° 12.535/22 - 28/11/22

Carátula: “CREAR S.R.L. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1480)”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumario:

PERSONERÍA-ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA-APLICACIÓN SUPLETORIA DEL C.P.C.C.

El artículo 88 del Código Procesal Administrativo, para resolver aquellas cuestiones que no se encuentren expresamente previstas, establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Siguiendo tal directriz, en lo que aquí interesa, el artículo 46 de aquél cuerpo normativo, establece que la persona que se presente en juicio, por un derecho que no sea propio, debe acompañar, con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste, extremo cuyo cumplimiento no ha quedado demostrado en este expediente, lo que lleva a considerar, inevitablemente, que la persona que presentó el recurso dirigido a la apertura de esta instancia jurisdiccional, para la revisión de lo decidido en sede administrativa, lo ha hecho sin poseer personería para peticionar.

Fallo Nº 12.542/22 - 28/11/22

Carátula: “Genes, Olga Esther s/Amparo por mora”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumario:

AMPARO POR MORA-AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-PLAZO: ALCANCES; EFECTOS

El objeto del amparo por mora es proteger al particular contra el incumplimiento del órgano administrativo quien tiene la obligación de expedirse, logrando obtener por parte de aquél una orden de pronto despacho judicial, fijando un plazo para que cumpla con su deber ineludible: decidir las cuestiones que se le plantean (Hutchinson, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, comentada, anotada y concordada, T. I, pág. 524, Astrea, 1985). Ahora bien, si la Administración no obedece esa orden dentro del plazo fijado, no se puede lograr su cumplimiento por vía de la ejecución forzada, porque este amparo simplemente tiende a que el Juez fije un plazo para que la Autoridad Administrativa decida la cuestión, caso contrario debe ventilarse la misma por otra vía pertinente (obra ídem, pág. citada).

Fallo Nº 12.544/22 - 02/12/22

Carátula: “González, Federico s/Preparación de la acción -Inc. de prueba anticipada-”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumario:

MANDAMUS-EMPLEADO PÚBLICO-RECLAMO DE HABERES : RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

Desde antaño este Tribunal viene señalando que el artículo 33 de la Constitución Provincial no es apropiado para entender y resolver el reclamo de haberes de los agentes públicos, ya que la eventual distorsión de un trámite administrativo, que puede comprometer finalmente alguna garantía constitucional, no se supera siempre por vía de amparo o mandamus, dado que para ello están las vías normales (conf. STJ Formosa Fallos: Nº 3937-Tomo 1996 “Hernández, Gabriel”, Nº 5347-Tomo 2000 “Rojas de Alberto, Norma”, Nº 5464-Tomo 2001 “Maciel, Gladys”, Nº 5471-Tomo 2001 “Maciel, Gladys”).